



NEUQUEN, 31 de mayo de 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"VILLAGRAN CANALE MIREYA DEL TRANSITO C/ LARDONE SANDRA LEONOR S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)"**, (JNQC15 EXP N° 517057/2017), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez José NOACCO dijo:**

I.- Contra de la sentencia dictada en autos el día 26 de julio de 2021 (fs. 169/196) vienen en apelación, la parte actora a fs. 199, quien además a fs. 210 apela por altos los honorarios regulados y por bajos apela el apoderado de esa parte los suyos; y la parte demandada y citada en garantía a fojas 203.

II.1.- A fs. 209/212 expresan agravios la demandada y la citada en garantía.

En primer término, cuestionan el alcance de la condena en costas, afirmando que se omitió en la sentencia dar tratamiento a su planteo expreso respecto a que el pago de la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio sea distribuido en proporción al progreso de la acción; y que tampoco se expidió cuando le fue solicitado lo propio por vía de aclaratoria, considerando que de ese modo hay incongruencia del a-quo al resolver, al no haber correlatividad entre lo pretendido y lo resuelto.

Entienden que se ha omitido de ese modo considerar debidamente peticiones conducentes y trascendentes al momento de resolver la imposición de costas, por lo que piden se resuelva en esta instancia, determinándose el pago de ambos rubros en forma proporcional al progreso de la acción.

En subsidio, piden que se determine la modalidad de pago conforme fuera solicitado por su parte, por lo que, habiendo

prosperado la demandada por apenas el 30% de lo reclamado, pretende que el pago a su cargo de aquellas costas lo sea por idéntico porcentaje.

Aclaran que su pretensión se limita al alcance de la condena en costas a su parte, cuestión cualitativa que es competencia decisoria de la jurisdicción y no de la Oficina de Tasas Judiciales.

Citan jurisprudencia en su aval y señala que la pretensión fue por una suma desorbitante e injustificada, por lo que siendo el monto reclamado en la demanda el que determina la base imponible, corresponde se resuelva conforme lo peticiona asumiendo el peticionante la parte proporcional del monto rechazado en tanto ha sido su responsabilidad exclusiva la determinación del quantum de su reclamo.

Por ello, piden que se resuelva imponiéndose las costas en proporción al monto de la condena, con costas de Alzada en caso de oposición.

Como segundo agravio, solicitan que se corrija el error aritmético en que se incurrió en la sentencia, al determinarse el monto por el que prosperó el rubro "tratamiento psicológico", dado que la sumatoria de las sesiones recomendadas por la perito psicóloga y lo dicho en los considerando dan cuenta el monto correcto es de \$14.400 y no de \$24.000.

A fs. 213/214 expresa agravios la parte actora (presentación web 4149 del 06/09/2021), atacando el monto que le fuera reconocido en concepto de resarcimiento por daño moral, con considerarlo reducido.

Señala que el monto dado resulta irrisorio ante los padecimientos de la actora por la pérdida de su hija. Añade que en éste tipo de casos el daño moral se configura in re ipsa, al subvertirse el orden natural de la vida y ser los padres quienes despiden a sus hijos.



Destaca que la actora ha sufrido graves consecuencias por esa pérdida, tal como lo acreditó en autos con el informe pericial y la declaración del testigo Oller y que también se le truncó el proyecto de vida, por cuanto al finalizar el ciclo lectivo tenía previsto irse a vivir con su hija y sus nietas a la ciudad de Plottier.

Cita antecedentes jurisprudenciales donde se reconocieron montos indemnizatorios superiores a los que le fueron dados en autos por ese rubro, por lo que pide que se haga lugar al recurso incrementándose sustancialmente la cuantía de la indemnización por daño moral.

Introduce la cuestión federal.

A fs. 216/218 la demandada y citada en garantía contestan el traslado de los agravios de la parte actora, pidiendo el rechazo del recurso de apelación.

II.2.- En los autos acumulados "Senador Pérez, Marcelo Javier c/Lardone, Sandra Leonor y otro s/D y P derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)" (Exp. 517252/17) la sentencia es apelada por la parte actora a fs. 225, parte que a fs. 227 apela por altos los honorarios regulados y por bajos apela el apoderado de esa parte los suyos; y la parte demandada y citada en garantía a fojas 228.

A fs. 239/245 expresa agravios la parte actora (presentación web 4174 del 09/09/2021)

En primer término, se queja porque la jueza de grado rechazó el rubro de pérdida de chance por alimentos para el cónyuge.

Afirma que la a-quo consideró para ello que el accionante y la víctima se encontraban separados de hecho y que permanecieron más tiempo separados que conviviendo, lo cual no es

cierto dado que se encontraban simplemente distanciados tal como lo señala la perito psicóloga.

Dice que los testigos afirmaron que Lorena vivía provisoriamente con su hermana porque tenía mala relación con su suegra; y que también en la pericia el accionante destacó que no convivían pero se veían y mantenían la relación afectiva.

En subsidio, afirma que aun cuando se considere que estaban separados de hecho también procede el reclamo por cuanto el artículo 432 del Código Civil y Comercial así lo establece.

En segundo término, se agravia porque considera reducido el monto reconocido en concepto de daño moral.

Señala que el monto dado, equivalente a un televisor Smart tv es irrisorio y no compensa los padecimientos sufridos por el actor, resultando erróneo desconocer que no se encontraba separado de hecho; y que tal como lo expuso la perito psicóloga, los esposos se habían tomado un tiempo y el padecimiento del actor es grave, tornando su vida en monótona y sin gratificaciones y su duelo en patológico, con bloqueos.

Agrega que tuvo que abandonar también su trabajo como chofer de ómnibus urbano por no poder transitar por el lugar del accidente.

Por ello, solicita que se eleve sustancialmente el monto indemnizatorio.

A fs. 242/245 (presentación web 4213 del 15/09/2021) la parte demandada y la citada en garantía expresan agravios, quejándose del modo en que fueran impuestas las costas en idénticos términos y fundamentos a los expuestos en el expediente precedentemente referenciado.

A fs. 247/250 contestan los agravios de la actora, pidiendo se los rechace por cuanto pretende introducir en esta instancia hechos y argumentos que difieren de lo oportunamente

reclamado, por lo que constituye una inadmisibile reconducción de la pretensión, y en forma subsidiaria contesta los argumentos de los agravios, pidiendo se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia de grado.

II.3.- En los autos acumulados "Barrionuevo, Vanesa Carolina y otro c/Lardone, Sandra Leonor y otro s/D y P derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)" (Exp. 518886/17) la sentencia es apelada por la parte actora a fs. 245, parte que a fs. 244 apela por altos los honorarios regulados y por bajos apela el apoderado de esa parte los suyos; y la parte demandada y citada en garantía a fojas 247/248.

A fs. 256/258 expresa agravios la parte actora (presentación web 4154 del 07/09/2021).

Se agravia porque considera reducido el monto reconocido en concepto de daño moral dado a ambos actores.

Respecto de Vanesa Barrionuevo señala que ese monto, equivalente a un viaje a la cordillera, es irrisorio y no compensa los padecimientos sufridos por ella.

Refiere que ella se encontraba en el domicilio y fue quien vio a su hermana cuando fue atropellada, imagen que la acompaña hasta la actualidad y le ha causado gravísimas secuelas.

Afirma que de la pericia psicológica surge que la actora tiene sentimientos de culpa por haber invitado a Lorena a vivir en su domicilio, donde se produjo el accidente a lo que suma la pérdida de su hermana, todo lo cual le causa inestabilidad emocional al padecer trastorno por estrés pos traumático y trastorno por depresión moderada con secuelas que se manifiestan en la vida diaria.

Añade que también significó para ella la frustración de un emprendimiento común con su hermana; y que la pérdida de ésta le ha impedido continuar con su vida tal como lo venía haciendo,

por lo que pide que se eleve sustancialmente la cuantía del resarcimiento.

También considera irrisorio el monto dado por el mismo concepto al accionante Ricardo Vega.

Sostiene que el parámetro tomado para determinar el monto -la reconstrucción de la huerta- carece de sentido ya que la misma estaba en el lugar donde ocurrió el accidente, y él no volvió a ingresar en ese espacio de la casa. La pericia psicológica da cuenta del deseo de mudarse de la misma, la cual en la actualidad está sumida en abandono y sin deseos de mantenerla. Ello y otros síntomas relatados en el informe dan cuenta de graves padecimientos no contemplados al fijarse ese monto. Por ello pide que también se aumente ese resarcimiento.

Introduce la cuestión federal.

A fs. 263/266 (presentación web 187035 del 07/09/2021) la parte demandada y la citada en garantía expresan agravios, quejándose del modo en que fueran impuestas las costas en idénticos términos y fundamentos a los expuestos en el expediente referenciado en primer término.

A fs. 278/279 contestan los agravios de la actora, pidiendo se los rechace y se confirme la sentencia de grado.

II.4.- En los autos acumulados "Barrionuevo, Claudia Patricia y otro c/Lardone, Sandra Leonor y otro s/D y P derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)" (Exp. 518888/17) la sentencia es apelada por la parte actora a fs. 230, parte que a fs. 232 apela por altos los honorarios regulados y por bajos apela el apoderado de esa parte los suyos; por el perito psicólogo a fs. 233/234, quien funda su recurso en ese mismo acto; y la parte demandada y citada en garantía a fojas 237/238.

A fs. 244/247 (presentación web 4239 del 17/09/2021) la parte demandada y la citada en garantía expresan agravios,

quejándose del modo en que fueran impuestas las costas en idénticos términos y fundamentos a los expuestos en el expediente referenciado en primer término.

A fs. 256/257 expresa agravios la parte actora (presentación web 4246 del 17/09/2021).

Se agravia porque considera reducido el monto reconocido en concepto de daño moral dado a ambas actoras.

Señala que el monto dado a cada una, equivalente a un viaje a la cordillera, es irrisorio y no compensa los padecimientos sufridos por ellas, dado que sufrieron gravísimas secuelas a raíz de la muerte de su hermana, las cuales fueron acreditadas en autos.

Pide que por esas afecciones y la imposibilidad de continuar con sus vidas tal como lo venían haciendo, se eleve sustancialmente la cuantía de la indemnización.

Introduce la cuestión federal.

A fs. 259/260 la demandada y citada en garantía contestan los agravios de la actora, pidiendo se los rechace y se confirme la sentencia de grado.

II.5.- En los autos acumulados "Molina, Eduardo Hernán c/Lardone, Sandra Leonor y otro s/D y P derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)" (Exp. 520096/17) la sentencia es apelada por la parte demandada y citada en garantía a fojas 215/216; y por la parte actora a fs. 217.

A fs. 235/238 (presentación web 4239 del 17/09/2021) la parte demandada y la citada en garantía expresan agravios, quejándose del modo en que fueran impuestas las costas en idénticos términos y fundamentos a los expuestos en el expediente referenciado en primer término.

A fs. 283/285 expresa agravios la parte actora (presentación web 5191 del 17/02/2022).



Se queja porque considera que la indemnización por daño moral dada a ambas menores es exigua y no se condice con los padecimientos sufridos por ellas a raíz de la pérdida de su madre; y que ellas contaban con 6 años de edad al momento del accidente y presenciaron el mismo por encontrarse en el lugar junto a su madre, salvándose porque en el preciso momento ingresaron a la vivienda a buscar una llave.

Dice que la perito psicóloga determinó que ambas niñas han sufrido graves secuelas y ello es corroborado también por las declaraciones testimoniales. Por ello entiende que el fundamento sobre el cual se determinó la indemnización -un viaje a Disney para cada una de ellas- resulta exiguo y no compensa el padecimiento que les generó la pérdida de su madre.

Realiza luego un análisis comparativo con otro fallo para señalar que, a valor dólar, la indemnización fijada en autos es sensiblemente inferior a otro antecedente de ésta Cámara de Apelaciones, por lo que solicita se haga lugar al agravio y se eleve el monto del resarcimiento.

En segundo término, se agravia porque considera que la indemnización por daño emergente es baja, por la incidencia del error en que incurrió la jueza de grado al confundir la edad que tenían las niñas al momento del accidente; y que señaló la jueza que tenían 9 años cuando, en verdad, tenían 6 a la fecha del suceso.

Además, entiende que en la indemnización fijada no consideró que los hijos no solo perciben apoyo económico, sino que también hay otras tareas o colaboraciones que también se truncan con el fallecimiento de la madre; ni tampoco tuvo en cuenta las actualizaciones y aumentos salariales que la progenitora podría haber percibido en los años posteriores hasta que sus hijas cumplieran los 21 años de edad. Por todo ello pide que también se incremente dicho monto.



Introduce la cuestión federal y pide que se haga lugar a su recurso de apelación.

III.- Llega firme a esta instancia la forma en que ocurrió el accidente y la atribución de la responsabilidad en el evento, cuestionando las partes actoras los montos que les fueron dados en concepto de resarcimiento por daño moral; y ambas hijas de la víctima, también los montos reconocidos en resarcimiento por daño emergente. La parte demandada y citada en garantía apelaron en todos los casos el modo en que fueron impuestas las costas y, también, la corrección de un error material en el caso de los autos principales.

Por una cuestión metodológica, abordaré en primer término los agravios de los accionantes, para luego tratar los de la parte demandada y citada en garantía y, por último, los recursos arancelarios.

Con relación a los agravios por daño moral, rubro cuyo monto resarcitorio es cuestionado por todos los accionantes por considerarlo exiguo, siguiendo jurisprudencia de ésta Sala en su anterior composición, hemos dicho: "Con relación al monto de la reparación del daño moral hace ya tiempo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dado una clara directriz rechazando las sumas simbólicas o exiguas, por considerarlas violatorias del principio alterum non laedere que surge del art. 19 de la Constitución Nacional (autos "Santa Coloma c/ E.F.A.", 5/8/1986, Fallos 308: 1.160)".

"Sin embargo, tampoco puede fijarse un monto en concepto de reparación del daño moral que, por su magnitud, desvirtúe la finalidad de esta reparación. Esto también ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que, siendo el daño moral insusceptible de apreciación pecuniaria, sólo debe buscarse una relativa satisfacción del agraviado mediante una suma de dinero que no deje indemne la ofensa, pero sin que ello



represente un lucro que justamente desvirtúe la finalidad de la reparación pretendida (autos "Quelas c/ Banco de la Nación Argentina", 27/6/2000, LL 2001-B, pág. 463)".

"Rubén H. Compagnucci de Caso sostiene que "El mayor problema que suscita la reparación del daño extrapatrimonial o moral es la cuantificación o medida de su indemnización".

"Es que paradójicamente uno de los argumentos centrales de quienes rechazan la categoría y su juridicidad indica el carácter arbitrario que tiene su determinación judicial".

"Nos encontramos en la zona más dificultosa de toda esta materia, ya que las teorías que sostienen su carácter resarcitorio, el importante contenido de ética que lo engloba, y la inocultable tendencia hacia la justicia del caso concreto, llevan a pretender una justa y adecuada reparación económica... Señala Pizarro, quién ha estudiado el tema con profundidad y erudición, que es preciso no confundir la valoración del daño con la cuantificación de la indemnización; y en el caso del daño moral primero es necesario establecer su contenido intrínseco, las variaciones en el tiempo por su agravación o disminución, y el interés espiritual lesionado; luego de ello determinar su entidad en el plano indemnizatorio cuantificando la indemnización... Debo señalar que el quantum dinerario por el daño moral tiene independencia absoluta de los de orden patrimonial. Para su estimación desinteresa la existencia de ambos tipos de perjuicios, y mucho menos aparece conveniente vincularlos y dar un cierto porcentaje de uno con relación al otro... El juez posee un cierto grado de libertad en la estimación, pero ello no lo libera de tener en cuenta y consideración ciertos elementos. No es posible desconocer la gravedad del perjuicio, el que se puede observar con un importante grado de objetividad, por aquello del id quod plerunque fit, es decir lo que ordinariamente ocurre o acaece conforme a un comportamiento medio o regular".



“El estado espiritual de la víctima es una pauta a tener en cuenta y consideración... La actuación y comportamiento del demandado, que tendría como objeción acercarse a la tesis de la pena privada, es a mi entender una cuestión que no se puede soslayar” (aut. cit., “La indemnización del daño moral. Evaluación del pretium doloris”, Revista de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2013-3, pág. 35/38)” -cfr. autos “Billar c/ Consejo Provincial de Educación”, expte. 421.965/2010, sentencia de fecha 21/2/2017; “Castellán c/Corbani”, expte. n° 505.828/2014, 2/11/2017, entre otros-.”

Ante ello, y en un intento de brindar elementos de cierta objetividad, señalo que el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación introduce como pauta ponderativa para fijar la indemnización a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Fernando Alfredo Ubiría señala: “Una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos -elaborados para un sujeto medio e hipotético- para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme a la dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Se trata de cuantificar una reparación que categoriza como obligación de “valor”, ahora regulada expresamente en el art. 772 del CCCN.- Respecto del daño espiritual, la praxis revela una anarquía muy preocupante, pues la determinación del quantum no puede basarse en la mera prudencia o “sensibilidad” del juez (la arbitrariedad se disfraza de discrecionalidad). La indemnización debe permitir a la víctima la adquisición de sensaciones placenteras tendientes a eliminar o atenuar los padecimientos que el ilícito ha causado y que son las que hacen nacer el derecho a su cobro.- Se debe atender a la gravedad objetiva del daño, la entidad del menoscabo, contemplando siempre especialmente las circunstancias del caso. Corresponde tener en cuenta las pautas empleadas en los pronunciamientos judiciales de casos razonablemente afines para evitar decisorios



contradictorios y robustecer la seguridad jurídica.- Respecto de la interferencia en el proyecto de vida, como no se trata de medir el dolor, cabe recorrer un camino de prudencia, y para que represente un verdadero "reconocimiento" para la víctima, debe ponderarse la gravedad objetiva del menoscabo en tanto afectación del valor humanidad, conforme a las circunstancias del caso." (Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Anotado. Marcelo López Mesa y Eduardo Barreira Delfino, directores, Tomo 10-B, Otras fuentes de las obligaciones; págs. 70/71, Hammurabi).

Ahora bien, trasladando estos conceptos al caso que nos ocupa, advierto que la a-quo ha determinado el quantum del resarcimiento por daño moral a cada uno de los actores utilizando las pautas de ponderación que fija el artículo 1741 in fine, al tomar en cuenta las satisfacciones sustitutivas y compensatorias. Desde ese punto de vista, y más allá de las objeciones que puedan formularse a ese modo de cálculo, lo resuelto es ajustado a derecho y, desde un punto de vista jurídico, incuestionable.

Atento al modo en que han sido planteados los agravios de los accionantes, cuestionando los bienes tomados como satisfacciones sustitutivas y compensatorias como inadecuados, por cuanto los refiere irrisorios y no ajustados a los padecimientos sufridos por cada uno de ellos, corresponde abordar si esos parámetros tomados por la jueza de grado resultan idóneos a la hora de mensurar el monto resarcitorio, labor a la que nos abocaremos a continuación.

Preliminarmente, reitero que el art. 1741 del Código Civil y Comercial estableció: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

A través de una muy concreta referencia al monto y al modo en que debe establecerse, el legislador decidió establecer cuál es la base para alcanzar una indemnización que pueda responder

al concepto de reparación integral en relación a un rubro que siempre ha resultado esquivo.

Tal como lo señalamos precedentemente, la dificultad de establecer esta suma es un tópico que se reitera desde siempre en la jurisprudencia, pues no es posible dejar de lado que es un capítulo de la reparación que incluye la lesión a sentimientos muy profundos, y también afecciones más superficiales o transitorias como pueden resultar molestias que se superan en poco tiempo respecto de las cuales, la víctima, tampoco tiene obligación de soportar.

Advierto así que procede en las más diversas circunstancias, desde lesiones físicas sin demasiada trascendencia, que solo acarrearán trastornos muy leves que -repito- también es preciso reparar, hasta dolores inconmensurables tal como el que toca indemnizar en este caso, que se trata del fallecimiento de una mujer muy joven, en circunstancias trágicas, con familiares y allegados; y entre aquellos, dos niñas de corta edad que seguirán su vida sin la presencia física de su madre.

Es en este último sentido que la justificación de una suma nunca resultará del todo convincente para las víctimas de este tipo de dolor, y es allí que la pauta que brinda el código viene en auxilio del juez y a la vez, pone una carga probatoria particular para las partes del proceso.

Así, y sin perjuicio de que la existencia del daño moral en este caso procede sin necesidad de prueba, por aquello del daño "in re ipsa", la necesidad de justipreciarlo debe efectuarse haciendo referencia a las satisfacciones sustitutivas, reconociendo siempre que nada sustituirá concretamente a la madre de las niñas, a la hija preciada, a la hermana querida, a la cónyuge o a la persona allegada.

La pauta legal busca establecer una regla general pero de un modo que establece una válvula de ajuste que le impone a las

partes la tarea de superar la anterior referencia a fórmulas genéricas, tanto por parte de quienes reclaman, que deberán argumentar y probar por qué reclaman unas satisfacciones sustitutivas y no otras, de modo que los montos que exigen encuentren respaldo, como así también, por parte de quienes buscan reducir ese monto en caso de considerarlo excesivo.

Al respecto, cabe recordar también como tópico jurisprudencial aquello de que la dificultad de establecer una suma ponía en foco que no debía ser insuficiente, ni tampoco excesiva.

En este punto, insisto en destacar que el caso particular que nos toca resolver, pone en primer plano la imposibilidad de medir materialmente la afección a los sentimientos de las víctimas, sin embargo ante el reclamo es preciso determinar una cifra.

La sanción del Código que estableció la actual redacción del art. 1741 tuvo lugar en el año 2015 y aun con el tiempo ya transcurrido se advierte cierta inercia tanto en el modo de plantear el rubro como al momento de establecerlo, recurriendo a las anteriores fórmulas que encubrían la arbitrariedad de su determinación.

Por ello, en la medida que no se planteen circunstancias excepcionales, y que cuenten con respaldo probatorio concreto, encuentro útil la referencia que efectúa el letrado de la parte actora a antecedentes de esta Cámara, pues ello permite tener una referencia objetiva y es un modo también de dar respuesta a la necesaria previsibilidad que deben guardar las decisiones que involucran los derechos de las víctimas y las obligaciones de quienes deben afrontar esos menoscabos.

En cuanto a la equivalencia que el letrado apelante efectúa respecto del valor dólar, entiendo que puede prestarse a situaciones inequitativas, derivadas de la errática evolución de la cotización de esa moneda por lo que, al solo efecto de ser

utilizado como parámetro comparativo, considero que resulta más ajustado a nuestra realidad económica analizar esas equivalencias a valor jus.

III.A.- En el caso de Mireya del Tránsito Villagrán Canale, la jueza de grado fija el monto del resarcimiento en la suma de \$ 400.000 a valores de la fecha de la sentencia, ello es el 26 de julio de 2021. Señala que arriba a esa cantidad por ser el costo por ella estimado de un viaje a la cordillera en avión, con alojamiento en un hotel de alto nivel y el valor de las comidas diarias con una duración de diez días.

El informe psicológico de fs. 130/132 da cuenta de que, más allá del dolor y los padecimientos espirituales propios de la pérdida, persisten en la actora remanentes del impacto traumático que le causó el accidente y fallecimiento de su hija. Señala la experta, entre otras consideraciones, que es posible determinar que el accidente y sus consecuencias influyeron negativamente en su estado de salud psíquica y psicológica, afectándose actividades como el sueño y las recreativas y de placer.

Añade que la pérdida de la hija sacude su identificación con la maternidad, lo que suele manifestarse muy a menudo con angustias de desintegración que traducen perturbaciones en la continuidad temporal, que explican la veracidad de los ataques impredecibles de angustia que padece; y también que presenta características ansioso-depresivas aparentemente originadas por el accidente. Ese impacto psicológico le produce síntomas de irritabilidad, inseguridad, angustia, insomnio ante las dificultades para desarrollar sus tareas habituales.

Esos padecimientos son persistentes y afectan su ser más íntimo aun cuando no le impidan desarrollar sus actividades cotidianas o su trabajo con relativa normalidad.

Por ello, considero que asiste razón a la parte recurrente respecto a que el monto fijado en concepto de resarcimiento por daño moral resulta insuficiente por lo que propongo al acuerdo elevar ese valor a la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000) a valores de la fecha en que fueron fijados por la sentencia de grado.

III.B.- En el caso de Marcelo Javier Senador Pérez, la jueza de grado fija el monto del resarcimiento en la suma de \$ 50.000 a la fecha de la sentencia, por ser el valor de un televisor Smart TV de 43 pulgadas de primera marca, por entender que al citado actor le gusta mirar películas y hacer vida hogareña, tal como surge de la pericia psicológica.

En puridad, lo que la perito señala es que el accionante refiere quedarse en su casa porque no tiene ánimo para salir. Cuando está de franco prefiere hacer vida hogareña, mirar películas y compartir con su familia. Esa manifestación no se condice con la interpretación de la jueza de grado, dado que en nada permite tenerla por una satisfacción sustitutiva o compensatoria. El hecho de que no desee salir y prefiera quedarse en su casa mirando películas de por sí, no implica necesariamente que su dolor pueda encontrar una satisfacción en un televisor.

Teniendo en cuenta en que, además del dolor por la pérdida del ser querido y la frustración de un proyecto de vida, la perito psicóloga -luego de analizar toda la batería psicodiagnóstica- da cuenta de que a raíz del siniestro sufrido por su esposa padece de trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo con un malestar mayor al esperable. Añade que su vida se ha vuelto monótona y sin gratificaciones con una situación de duelo patológico por los distintos bloqueos y detención del proceso, siendo todas ellas situaciones que afectan a la persona en su esfera más íntima y que hacen que el resarcimiento dado resulte insuficiente.



Por todo ello propongo elevar el valor del resarcimiento por daño moral a la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000) a valores de la fecha en que fueron fijados en la sentencia de grado.

También se agravia la parte por el rechazo del resarcimiento por pérdida de chance por alimentos para el cónyuge.

En su queja se limita a manifestar su disconformidad respecto de la conclusión de la jueza de grado de que la pareja se encontraba separada de hecho desde ocho meses antes del accidente.

Para ello toma sus dichos al realizarse su entrevista psicológica y los dichos de un testigo que en modo alguno permiten tener por ciertos los presupuestos en los que fundamenta su pretensión.

Además, nada rebate respecto a que existiera menoscabo efectivo en su patrimonio o necesidad alimentaria, recaudo insoslayable que emerge de los artículos 432 y 433 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Conforme lo señala la doctrina, tanto durante la convivencia como durante la separación de hecho, el cónyuge que reclama alimentos debe acreditar la necesidad y la falta de posibilidad de obtenerlos por sus propios medios (cfr. Rosalía Muñoz Genestoux, Código Civil y Comercial Explicado, Ricardo Luis Lorenzetti, Director; Derecho de Familia, Tomo I, Marisa Herrera, Directora, págs.. 86/87, Rubinzal Culzoni Editores; María Luciana Pietra, Procesos de Familia, Gonzalo Javier Gallo Quintián-.Gabriel Hernán Quadri, Directores, María Soledad Pennise Iantorno, Coordinadora, Tomo III, pág. 181, La Ley), lo cual no fue debidamente acreditado por el accionante. En tanto no se acreditan esos extremos no puede sostenerse que mediara un daño.

Señala la autora citada precedentemente: "...En realidad, la indemnización de este lucro cesante presupone: (i) determinar cuánto dinero mensual realmente destinaba la persona

fallecida para asistir al damnificado indirecto; (ii) en su caso, agregar a ese módulo mensual los alimentos en especie; (iii) pronosticar si ese módulo iba a mantenerse fijo o si había probabilidad de variaciones en más o en menos; (iv) establecer hasta qué momento iban a recibirse los alimentos. ..." (pág. 138). El accionante no ha logrado acreditar tales extremos, al no surgir de autos que la fallecida destinara al damnificado indirecto ni monto de dinero ni aporte en especie alguno.

Por ello propongo confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de este agravio.

III.C.- Respecto de Vanesa Carolina Barrionuevo, se estableció el monto del resarcimiento por daño moral en la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000) a la fecha de la sentencia, mientras que para el Sr. Ricardo Andrés Vega la estableció en pesos cincuenta mil (\$ 50.000).

Para el primer caso se tomó como pauta sustitutiva un viaje a la cordillera en avión con alojamiento en un hotel de alto nivel y comidas diarias por cinco días, mientras que para el segundo se tomó como valor aproximado de construcción de una huerta en su jardín.

Además de la pérdida del ser querido, la perito psicóloga -luego de articular las entrevistas con la batería de técnicas aplicadas- ha detallado un conjunto de íntimas afecciones halladas en la citada actora como consecuencia de esa pérdida. Señala la experta que el acontecimiento le ha provocado a la actora un trastorno psicológico que califica como trastorno de estrés postraumático. Evidencia asimismo un trastorno depresivo moderado que le produce un estado de ánimo deprimido y una pérdida de interés o placer en casi todas las actividades. Su estado de ánimo se encuentra dominado por sentimientos de abatimiento, desánimo, tristeza e infelicidad y sus planes a futuros se encuentran afectados negativamente por el suceso sufrido por su hermana.

De conformidad con lo señalado por la experta, presenta la actora diversos síntomas que le provocan un malestar clínicamente significativo y actúan en desmedro de la esfera social y de otras áreas importantes de la actividad del individuo, tales como recuerdos, reducción del interés, malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático, dificultades para conciliar o mantener el sueño, hipervigilancia, estado de ánimo triste y deprimido, fatiga, entre otros, que la afectan en su esfera más íntima, ante lo cual el valor dado por el rubro resulta insuficiente.

Por ello propongo aumentar ese resarcimiento a la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000) a valores de la fecha en que fueron fijados en la sentencia de grado.

Para el caso de Ricardo Andrés Vega, la jueza tomó como compensación sustitutiva el costo aproximado de construcción de una huerta en su jardín, habida cuenta que en la entrevista psicológica refirió disfrutar de la que tenía en su casa.

En el informe pericial se destaca que la situación traumática ha dejado en él secuelas observables que interfieren en su devenir cotidiano.

Indica que el actor padece un trastorno por estrés pos traumático crónico, que le ha generado sintomatología de re experimentación, evitación y activación, a la vez que el genera un alto grado de angustia, lo cual sumado al padecimiento y las dificultades que han generado en los lazos intrafamiliares, hace que el monto dado en concepto de resarcimiento por daño moral resulte insuficiente.

Por ello propongo elevar el mismo a la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000).

III.D.- Para las otras dos hermanas de Liliana Lorena Barrionuevo a saber: Claudia Patricia y Yuliana Soledad, ambas de apellido Barrionuevo, la jueza de grado fijó el resarcimiento por

daño moral en la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000) a cada una, tomando como pauta sustitutiva y compensatoria el valor de un viaje a la cordillera en avión con alojamiento en un hotel de alto nivel y comidas diarias por cinco días.

Ambas cuestionan ese monto señalando que resulta irrisorio y no compensa los padecimientos sufridos por ambas.

El perito psicólogo interviniente en esos actuados refiere en el caso de Claudia síntomas de aislamiento y depresión, mientras que en Yuliana destaca baja autoestima y valoración, denotando fragilidad, desesperanza y vulnerabilidad del cuerpo.

Luego señala que en ambos casos el accidente y sus consecuencias influyeron negativamente en ellas, convergiendo en ambas la situación traumática de la muerte inesperada de una persona sana. Al responder las impugnaciones el perito señala que ambas padecen estrés postraumático.

Es por ello, y teniendo en cuenta los íntimos sufrimientos generados por la pérdida temprana de una hermana, que resultan persistentes y las afectan en su ser más íntimo, que considero que el monto dado resulta insuficiente, proponiendo al acuerdo elevar el resarcimiento por daño moral a la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000) para cada una de ellas.

III.E.- En los autos acumulados "Molina, Eduardo Hernán c/Lardone, Sandra Leonor y otro s/D y P derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)" (Exp. 520096/17) la jueza de grado fija el resarcimiento por daño moral en la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000,-) a cada una, también a valores de la fecha de la sentencia. Arriba a ese monto, por ser el estimado del costo de un viaje de una semana a Disney World con pasajes de avión, alojamiento, comidas diarias y entradas a los parques.

La parte recurrente se queja de que la suma dada resulta exigua y no compensa los padecimientos sufridos por las niñas por la pérdida de su madre.

Se ha resuelto: "Para la determinación de la indemnización por el agravio moral corresponde tener en cuenta que pocas circunstancias pueden suponer un quebranto espiritual de tanta envergadura como la pérdida inexplicable y trágica de una madre y esposa joven. Es que la muerte de una persona joven, contrariando el orden natural generacional de la vida, inimaginable antes del infortunio para los reclamantes, los deja en el más hondo padecimiento, que los acompañará el resto de sus vidas, al verse privados de su más caro afecto, con los que los seres humanos contamos en situaciones corrientes y a qué dudarlo, necesitamos (conf. Esta Sala, en Ramírez Claudia M. c/Polici a Federal Argentina s/da os, del 13/8/96). Hemos sostenido tambi n que el da o moral por la muerte de un ser querido supone no tan s lo el padecimiento por la p rdida sino una p rdida en s  misma, esto es, una important sima privaci n de los momentos de satisfacci n y de felicidad en la vida del damnificado, de afectos, que influyen cualitativamente en la vida de los individuos y con ello, aun, en una subsistencia m s plena y prolongada en el tiempo (este Tribunal en el fallo ya citado). Sin lugar a dudas, la falta de afectos empobrece y compromete seriamente la calidad de vida de los seres humanos y el pensamiento jur dico moderno no puede perder de vista a esta situaci n, ignorando a la calidad de vida de los individuos como un bien jur dicamente protegible "(esta Sala, Gim nez de L pez C ndida c/D Ottavio Guillermo s/da os, del 20/8/96; entre otros)." (Ledesma, Roberto vs. Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal s. Da os y perjuicios, CNCiv. Sala M; 14/06/2005; Rubinzal Online; RC J 4473/08).

Cabe ponderar tambi n la edad de las ni as al momento de producirse el deceso de su madre y la privaci n que ese suceso conlleva de la educaci n, formaci n, cuidado y contenci n de ambas por parte de una figura esencial para una crianza plena.

A su vez, la perito psic loga expone que como consecuencia de la p rdida de su madre las ni as presentan las



siguientes secuelas: M. presenta cierta desorganización, tendiendo a estar más enfocada en el plano ideal. En sus gráficos denota un alto grado de ansiedad, baja autoestima, inseguridad y necesidad de contención. Agrega que sigue aferrada a un evento traumático del pasado. Presenta síntomas depresivos. L. por su parte, presenta indicios de necesidad de protección y autoprotección, a la vez que existe una sobreadaptación a la realidad para controlar los síntomas de angustia que subyacen.

Agrega que observa en ambas efectos traumáticos y/o síntomas post-conmocionales relacionados con sus restricciones para poder mencionar lo ocurrido, también mencionan sueños y pensamiento desagradables, aunque nombran a su madre como un alma protectora.

Todo ello denota que, más allá de la contención que reciben de su familia y en especial de su abuela, la pérdida intempestiva y violenta de la progenitora ha afectado sensiblemente sus afecciones espirituales legítimas, por lo que a la luz de los principios y normas reseñadas precedentemente, entendemos que el monto dado en resarcimiento a cada una de ellas resulta exiguo.

Por ello propongo que se lo incremente a la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000) a cada una de ellas.

También se agravia la parte por cuanto considera que el resarcimiento dado por daño emergente resulta insuficiente.

Señala en primer término que la jueza de grado confunde la edad que tenían las niñas al momento del accidente y deceso de su progenitora, al señalar que contaban con nueve años, cuando en realidad tenían entonces solo 6.

Asiste razón al apelante en este punto, dado que ambas nacieron el día 18 de mayo de 2010 y el accidente ocurrió el día 6 de diciembre de 2016.

Respecto de la insuficiencia del monto resultante de calcular el 25% del ingreso durante los años que restan hasta que

las menores alcancen la mayoría de edad nada argumentan, limitándose a manifestar su discrepancia con los fundamentos dados por la a-quo.

Por ello corresponde hacer lugar parcialmente al agravio y, -tomando como base tanto el monto del salario mínimo, vital y móvil como el porcentaje afectado al cuidado de ambas niñas tomado por la jueza-, corregir el monto resultante por los 174 meses a transcurrir desde el evento dañoso y hasta que ambas niñas alcancen la mayoría de edad y en consecuencia elevar el monto del resarcimiento a cada una de ellas a la suma de pesos trescientos veintiocho mil ochocientos sesenta (\$ 328.860).

En mérito a lo expuesto, propongo elevar el monto del resarcimiento para cada una de ambas niñas a la suma de pesos trescientos veintiocho mil ochocientos sesenta (\$ 328.860).

III.F.- Resta abordar el agravio de la parte demandada y citada en garantía relativo al modo en que la jueza de grado impuso las costas y distribuyó el pago de la tasa de justicia y la contribución al Colegio de Abogados.

Asiste razón a las recurrentes en cuanto a que la jueza de grado omitió dar tratamiento a lo que expresamente solicitaron en sus escritos de responde en todos los expedientes abarcados por esta resolución.

Esta Sala ya se ha expresado en relación a imponer el aporte proporcional de tasas y contribuciones en la medida que, al haberse demandado un importe sustancialmente mayor al de condena, no corresponde trasladarle a los demandados una obligación tributaria respecto de la que no tuvo control o responsabilidad.

Tal como lo hemos señalado en autos: "SUSBIELLES GUSTAVO ADOLFO C/ RICCOBON ORLANDO RUBEN Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES", (JNQC13 EXP N°



501485/2014), sentencia del día 15 de julio de 2020: "La cuestión fue reexaminada por la Dra. Clérici en términos a los que el suscripto adhiriera en la causa "Aranguiz Abarzúa" (expte N° 521.914/2018, Sala 2, del 06/05/20), afirmando que el aporte de tasas y contribuciones debía ser soportado por el demandado condenado en costas en base al monto de condena y por la actora, en cuanto a la diferencia entre aquél y el monto de demanda.

"En ese sentido: "...A fines de valorar tal incongruencia, compartí, en el antecedente citado, la posición de la Corte Suprema de Justicia que, en un caso de similares características, en tanto el actor se encontraba exento del pago de las gabelas, expresó: «determinar la tasa que debe abonar el demandado en las especiales circunstancias del sub lite, sobre las pautas indicadas por el actor al iniciar el juicio, importaría responsabilizarlo sin fundamento legal por un acto que le es ajeno, además de prescindir de un dato objetivo que consta en el expediente como lo es la condena dispuesta por la sentencia firme recaída en los autos, de la que resulta un importe sensiblemente inferior al que habría pretendido el demandante. Una solución de esa naturaleza, como se adelantó, vulnera de manera directa e inmediata el derecho de propiedad amparado por la Constitución Nacional al imponerle el cumplimiento de una obligación que carece de título que la sustente (arts. 499 y 910, Código Civil).» (Considerando 8)".

"Y «Que en los términos indicados se ha expedido el Tribunal en Fallos: 319:3421, en un supuesto en el que la actora tampoco había pagado la tasa de justicia por habersele otorgado un beneficio de litigar sin gastos, y dicha doctrina debe ser aplicada al caso en examen dada la sustancial analogía existente entre ambas situaciones en la medida en que no se advierte razón en tornar más gravosa la obligación de la provincia demandada, cuando en definitiva se está frente a un adversario judicial que en la actualidad no debe afrontar el pago de la tasa de justicia".



“De lo contrario se vería seriamente perjudicada por la conducta del que reclamó sumas exorbitantes, que no le deben resultar oponibles en tanto no fueron receptadas por la sentencia de esta Corte (ver sentencia dictada a fs. 543/548, considerando 5°)» (Considerando 10). (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Previmar S.A. c. Provincia de Buenos Aires • 28/03/2006 Cita Fallos Corte: 329:951, Cita Online: AR/JUR/5124/2006)”.

“Concluí que esta situación debía solucionarse desde el vértice de la imposición de costas.

“En efecto, la condena en costas es la condena accesoria que impone el juez a la parte vencida en un proceso o en una incidencia, debiendo resarcir al vencedor los gastos que le ha causado el proceso, de allí que “...a fin de abonar la tasa de justicia el monto imponible no puede exceder del establecido en la sentencia, ya que la demandada, en el caso condenada en costas, no tiene que soportar el eventual exceso en el reclamo de la accionante; lo contrario conllevaría extender el concepto de costas a rubros no comprendidos en las mismas, puesto que si las costas son las erogaciones necesarias para que el actor pueda obtener el reconocimiento de su derecho, no pueden abarcar más que aquello que le fue reconocido” (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “A.H. LLAMES Y CIA S.A. Y OTRO c/ RPB S.A. s/ ORDINARIO EXP. 22653/2010, 21/02/2017).”

“Es que aun cuando, como reiteradamente hemos sostenido, la imposición en costas no debe analizarse con un criterio aritmético, «en relación a la tasa de justicia y Contribución al Colegio de Abogados, aspecto central del agravio, entiendo que los desarrollos que he transcripto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación llevan a la necesidad de discriminar y el demandado debe responder solo en la proporción al importe de condena”.

“Es que la ley procesal ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida, siendo éste el destinatario de la norma procesal”.

“Siendo entonces la conducta impuesta al juez y, por ende, la sentencia del juez, constitutiva respecto de las costas, los magistrados podemos resolver caso por caso, distinguiendo la solución de acuerdo a las circunstancias del caso”.

“Y es esta facultad la que determina la posibilidad de discriminar en punto a los rubros de imposición: En resumidas cuentas, se confirman las costas al vencido, con excepción a las relacionadas con la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, las que se imponen proporcionalmente al demandado, solo en el importe que es consecuencia del monto efectivamente condenado”.

“Adviértase, por lo demás, que lo aquí decidido, tampoco merecería el reparo de la afrenta contra la reparación integral, no sólo por lo desarrollado precedentemente, sino por cuanto, el actor se encuentra exento del pago”.

“Dije al respecto: “la distribución de las costas debe efectuarse con un criterio más jurídico que matemático, por lo que no pretendo caer en el facilismo de condenar a quien sé, que a la postre, no se verá afectado con el pago”.

“Muy por el contrario, entiendo que la exención en cuestión debe ser analizada a la luz del fundamento principal de la condena costas”.

“Es que las costas son los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso. En nuestro caso, el trabajador, en tanto exento, no se verá obligado a soportar tales gastos”.

“La condena en costas, importa cargar a una de las partes estos gastos, en la medida que originó la necesidad de la

contraria de instar la acción judicial. Responderá por los gastos a que se vio obligada afrontar la contraria, y los gastos propios”.

“En el caso de autos, como ya dijera, el actor se encuentra exento de las gabelas en cuestión, por lo que resulta ajustado que en relación a tales rubros, las costas sean impuestas solo por el monto que es consecuencia de la condena”.

“Es que si el fundamento para apartarse de la distribución proporcional de las costas en base al monto por el que prospera la acción, se entronca en el principio de reparación integral, en este caso relativo estrictamente a las gabelas, donde el actor se encuentra exento, desaparece tal justificación. La reparación integral no se verá afectada”.

“A riesgo de ser redundante, aclaro que no pretendo determinar la base para el cálculo de la tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados, sino en qué medida las afrontaran las partes...” (cfr. “GONZALEZ JULIO ANDRES C/ ASOCIART ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” JNQLA4 EXP 505869/2015, cuyos alcances profundizo en el presente”).

“Por último, creo atinente señalar, que desde el vértice administrativo, ya centrado en la determinación del tributo a cargo del responsable, en similar sentido se ha expedido el Administrador del Poder Judicial...” (véase Resolución AG 0010-19, Incidente N° 2012/2018, caratulado como “GONZALEZ JULIO ANDRES C/ ASOCIART ART S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE TASA DE JUSTICIA E/A EXP. 505869/2015).

En función de ello, corresponde que ambas gabelas sean afrontadas en forma proporcional al resultado del proceso, de modo tal que las recurrentes deberán abonar el pago de las sumas resultantes en base a los importes fijados como indemnización para cada una de las partes, mientras que las actoras deberán afrontar el pago del total del importe resultante de restar el monto indemnizatorio al que fuera reclamado en la demanda.



Por último, se quejan también la demandada y la citada en garantía por el monto por el que procede el rubro "tratamiento psicoterapéutico" demandado por la Sra. Villagrán Canale.

Afirman que se incurrió en un error aritmético al determinarse que el rubro prospera por \$ 24.000, dado que en los propios considerandos la a-quo señala que el mismo es determinado como el costo de 24 sesiones con un profesional, estimando el costo de cada una de ellas en la suma de \$ 600, por lo que el monto por el que debió prosperar el rubro asciende a un total de \$14.400.

Asiste razón en este punto a los recurrentes, por lo cual habré de proponer se reduzca ese monto conforme fuera solicitado, fijando el mismo en \$ 14.400,-.

III.G.- H.- En cuanto a los recursos arancelarios interpuestos, tanto por la parte actora como por su letrado, teniendo en cuenta que la primera carece de agravio por cuanto no ha resultado condenada en costas, y que además, las regulaciones practicadas para todos los profesionales intervinientes resultan ajustada a derecho -incluida la del letrado recurrente-, han sido efectuadas dentro de las escalas previstas por la ley, y adecuadas a la calidad y extensión de los trabajos realizados, propongo su confirmación.

IV.- Por todo lo expuesto hasta aquí, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Mirella del Carmen Villagrán Canale y, en consecuencia, elevar el monto del resarcimiento por el daño moral padecido a la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000); hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Marcelo Javier Senador Pérez y, en consecuencia, elevar el monto de la indemnización por daño moral a la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000) y rechazar el recurso respecto del resarcimiento por pérdida de chance por alimentos para el cónyuge pretendido; hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Vanesa Carolina Barrionuevo y



Ricardo Andrés Vega, y en mérito a ello, elevar el resarcimiento por daño moral a la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000) y pesos y pesos doscientos mil (\$ 200.000) respectivamente; hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Claudia Patricia y Yuliana Soledad, ambas de apellido Barrionuevo y en consecuencia, elevar el monto del resarcimiento por daño moral a la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000) para cada una de ellas; hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Mirella del Carmen Villagrán Canale en representación de sus nietas M.R.M. y L.Y.M., y en mérito a ello, elevar el monto del resarcimiento por daño moral a la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000) para cada una de ellas; y elevar el monto del resarcimiento por daño emergente a la suma de pesos trescientos veintiocho mil ochocientos sesenta (\$ 328.860); hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y la citada en garantía en todas las causas y, en consecuencia, determinar que el pago de las costas correspondientes a la tasa de justicia y a la contribución al Colegio de Abogados se realice en forma proporcional al resultado del proceso, de modo tal que las recurrentes deberán abonar el pago de las sumas resultantes en base a los importes fijados como indemnización para cada una de las partes, mientras que las actoras deberán afrontar el pago del total del importe resultante de restar el monto indemnizatorio al que fuera reclamado en la demanda; y por último, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y la citada en garantía en los autos principales, mandando reducir el monto del resarcimiento por tratamiento psicoterapéutico a la suma de pesos catorce mil cuatrocientos (\$ 14.400), confirmándose la sentencia en los demás ítems que fueron objeto de recurso.

Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada y a la citada en garantía vencidas, regulándose los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de los regulados en la instancia de grado, por igual carácter.



La jueza Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia dictada en autos el día 26 de julio de 2021 (fs. 169/196), en el modo establecido en el Considerando IV.

II.- Imponer las costas a la demandada y a la citada en garantía vencidas (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos (art. 15, ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, déjese nota actuarial en las causa relacionadas y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria